

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015020200046100

En atención al oficio remitido de la comisaria permanente de familia CAPIV visible a folio 168, este despacho advierte:

- La conversión de multa en arresto fue proferida el 25 de mayo de 2021 (fols.162-165).
- Respecto al término concedido para el pago de la multa impuesta estos se encontraban vencidos a la fecha del auto que ordenó la remisión del expediente a esta juzgadora para el pronunciamiento anteriormente señalado.
- El auto de fecha 28 de abril de 2021 notificado en estado del 29 de abril de 2021 fue notificado a las partes sin estar ejecutoriado, no obstante, dicho auto se encontraba en firme para el 06 de mayo de 2021 fecha en la que se remitió el expediente a este Juzgado, sin que en el mismo se observe memorial o recurso alguno por parte de los interesados.

Por lo anterior, proceda SECRETARÍA a realizar los oficios correspondientes a la multa de arresto proferida en fecha 25-05-2021 dejando las constancias. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 119 de FECHA 27 de julio de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

W.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá DC., veintiséis (26) de julio de dos Mil Veintiuno (2021)

NO. 11001311001520210035000
CANCELACION DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO
JOSE ANDRES GUERRERO GUTIERREZ

Se encuentran las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente, advirtiéndole que hay la necesidad de realizar control de legalidad, respecto de la actuación surtida, conforme lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. que señala:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Así mismo se establece en el artículo 4o de la C.N el primer grado de jerarquía normativa para el juez, desarrollado igualmente por el art. 7o. del C.G.P.

En virtud de lo anterior, esta juzgadora, haciendo uso de esas facultades de control de legalidad que le confiere la norma, considera necesario, advertir que el inicio de la presente acción no se realizó bajo los parámetros legales toda vez que no se trata de una mera cancelación de registro, no se trata de una corrección en la filiación o en las partes del mismo, sino que se trata del trámite de un proceso declarativo de impugnación de la paternidad y la maternidad, previo la cancelación del registro civil de nacimiento como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia.

Respecto del **DERECHO AL RECONOCIMIENTO DEL NOMBRE COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**, la Corte Constitucional, señala:

“Acerca de la incidencia del nombre en el derecho a la personalidad jurídica, ha establecido esta Corporación que, el mencionado derecho, “[n]o se reduce únicamente a la capacidad de la persona a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen

la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. (sentencia T 678 de 2012)

Añadió el referido fallo que, “existiendo dos registros civiles de nacimiento perfectamente válidos y en los cuales se consignó información diferente, la cancelación no puede ser ordenada por este Despacho, haciéndose necesario que sea un Juez de la República quien ordene lo pertinente dentro del proceso correspondiente”

El registro de nacimiento se compone en dos secciones, una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha del nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se suscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de estos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

Para acreditar los hechos fundamento de las pretensiones, la parte actora allega prueba documental consistente en copia auténtica del registro civil de nacimiento de la Notaria Segunda de Valledupar, Cesar Fl. 2 y copia del registro civil de nacimiento de la Notaría Tercera de Valledupar, Cesar Fl. 3 y registro civil de nacimiento de la señora ELIDA ROSA GUERRERO, donde se puede verificar los nombres de sus señores padres: OVINSSA MARIA GUTIERREZ y ISRAEL ANTONIO GUERRERO Fl. 5.

En cuanto a la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento, el Consejo de Estado emitió concepto el día mayo 9 de 2002 y al respecto dijo, *“Es necesario realizar la cancelación de un registro cuando la persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), ya que la persona sólo debe tener un registro civil.*

*La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cuál es el registro para cancelar (Inciso 2º Art. 65 Decreto 1260 de 1970), de oficio o por solicitud del interesado, allegando la documentación pertinente **o por la vía judicial, mediante sentencia en firme.***

Entonces, esbozado lo anterior, y adentrándonos al caso que nos ocupa, se desprende con claridad de las pretensiones, el interés que tiene el actor en buscar sea cancelado su primer registro civil de nacimiento identificado con Serial No. 2649135 otorgado en la Notaría Segunda de Valledupar (Cesar), en razón a que contiene información que no está acorde con la realidad, debido a que su madre biológica es la señora ELIDA ROSA GUERRERO y allí se determinó que sus abuelos maternos, la señora OVINSSA MARIA GUTIERREZ y ISRAEL ANTONIO GUERRERO, eran sus progenitores, lo u riñe con la realidad .

De lo anterior se desprende que, antes que cancelar alguno de los registros civiles de nacimiento, se hace necesario que la parte actora proceda a impugnar la filiación (paternidad y la maternidad) para que la misma corresponda con la realidad biológica y se determine si es del caso, cuál de los registros debe conservarse o en su defecto, si se deben sustituir los mismos.

En virtud de lo anterior y comoquiera que se inició una acción que no corresponde con el objeto y la causa de lo pretendido, se procederá a declarar sin valor ni efecto la actuación surtida desde el auto admisorio de la demanda, es decir, del auto adiado del 19 de mayo de 2021, inclusive, con el propósito de redireccionar la acción correspondiente y en este sentido se dispone:

Inadmitir la demanda con el propósito de que en el término de cinco (5) días, se proceda a modificar la demanda advirtiéndole que se trata de una acción contenciosa declarativa, integrando la litis como corresponde y elevando las pretensiones, su sustento fáctico y demás requisitos de la demanda, conforme lo señala el artículo 82 y ss. Del C.G.P.

Téngase en cuenta igualmente que se debe integrar la demanda en un solo escrito y dar cumplimiento a lo después en el decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 118 DE 27 DE JULIO DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001-31-10-015-2020-00436-00
DEMANDANTE : ÁLVARO HERNANDO MONTOYA FLÓREZ
DEMANDADO : JUAN SEBASTIÁN MONTOYA MONROY.
PROCESO : EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
SENTENCIA : ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por ÁLVARO HERNANDO MONTOYA FLÓREZ contra JUAN SEBASTIÁN MONTOYA MONROY.

II. ANTECEDENTES

Hechos relevantes:

1.- El señor ÁLVARO HERNANDO MONTOYA FLÓREZ es padre del señor JUAN SEBASTIÁN MONTOYA MONROY.

2.- A través de ACTA DE CONCILIACIÓN No. 00411/2011 celebrada en el CONSULTORIO JURÍDICO, CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA el 07 de abril de 2011, los progenitores del joven JUAN SEBASTIAN MONTOYA MONROY establecieron obligaciones alimentarias en favor de su hijo.

3.- La señora SANDRA AIDEE MONROY ACEVEDO, progenitora del joven JUAN SEBASTIÁN MONTOYA MONROY, promovió en contra del demandante, acción ejecutiva¹, la cual correspondió al Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Bogotá bajo el Radicado No. 11001311001620130027200, trámite que fue despachado favorablemente a sus pedimentos, toda vez que a través de decisión del 13 de junio de 2013 se libró mandamiento ejecutivo y se dispuso mediante auto del 9 de julio de la misma vigencia, el decreto de medidas cautelares; asimismo a través de providencia del 18 de marzo de 2014 se remitieron las diligencias al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE FAMILIA DE BOGOTÁ para lo de su cargo.

4.- El joven JUAN SEBASTIAN MONTOYA MONROY cuenta con 24 años de edad a la fecha de presentación de esta demanda, no padece discapacidad física o mental alguna; asimismo, ha cursado y aprobado satisfactoriamente con apoyo de su(s) padre(s), sin desconocer el esfuerzo propio, su carrera profesional e incluso nivel de maestría, formación que le brinda la capacidad de proveerse por sí mismo lo necesario para satisfacer sus necesidades.

5.- El demandante tiene 51 años de edad, es padre de la menor MARIA PAULA MONTOYA CANTILLO de 7 años de edad a quien le debe alimentos, y es el encargado de proveer y solventar los gastos que derivan del sostenimiento de su hogar, que se encuentra conformado por su compañera permanente, la Sra. MAYRA ALEJANDRA CASTRO FIGUEROA y el menor EDGAR MAURICIO HORTA CASTRO (hijo de su compañera permanente), aspectos que le impiden continuar asumiendo la obligación alimentaria para con su hijo JUAN SEBASTIAN, quien como se ha señalado, es mayor de edad, cuenta con las capacidades, aptitudes y formación académica necesaria para proveerse su propio sustento.

III. PRETENSIONES

A. De la demanda

PRIMERA: Que se exonere a mi mandante, Sr. ALVARO HERNANDO MONTOYA FLOREZ, de continuar pagando a favor de su hijo: JUAN SEBASTIAN MONTOYA MONROY, la cuota de alimentos que se viene descontando sin interrupción de la pensión que devenga el demandante, en razón de la medida cautelar de embargo que pesa sobre dicha prestación, cuota equivalente para esta vigencia al 19% del valor total de la asignación de retiro del alimentante, es decir, a \$1'242.165,00; pensión alimenticia que fue concertada mediante ACTA DECONCILIACION No. 00411 del 07 de abril de 2011, del CONSULTORIO JURIDICO-CENTRO DE CONCILIACION de la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, entre SANDRA AIDEE MONROY ACEVEDO en calidad de representante del entonces menor JUAN SEBASTIAN MONTOYA MONROY y ALVARO HERNANDO MONTOYA FLOREZ, a favor de JUAN SEBASTIAN MONTOYA MONROY.

SEGUNDA: Comuníquese de la anterior decisión y de sus respectivos efectos, tanto al Juzgado Dieciséis (16) de Familia como al Juzgado Tercero de Ejecución de Familia de esta ciudad, en razón a que dichos despachos judiciales son conocedores del juicio ejecutivo con RadicadoNo.11001311001620130027200 promovido contra el Sr. ALVARO HERNANDO MONTOYA FLOREZ, por concepto de la cuota alimentaria a favor de su hijo: JUAN SEBASTIAN MONTOYA MONROY, a fin que dichas autoridades ordenen el levantamiento de la(s) medida(s) cautelar(es) que pesen sobre la mesada pensional del alimentante y se abstengan de continuar ordenando cualquier retención o afectación frente a dicha prestación.

TERCERA: Comuníquese de la anterior decisión y de sus respectivos efectos, a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", como entidad pagadora de la asignación de retiro de mi mandante, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar retención o descuento alguno de la mesada pensional del actor por concepto de alimentos a favor de JUAN SEBASTIAN MONTOYA MONROY o del Juzgado Dieciséis (16) de Familia y/o del Juzgado Tercero de Ejecución de Familia de Bogotá, conforme corresponda.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, establecer acerca de la exoneración de la cuota alimentaria fijada en favor de JUAN SEBASTIAN MONTOYA MONROY, y a cargo de su progenitor.

V. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales indispensables para que el proceso surja y desarrolle válidamente, están debidamente acreditados. La competencia del juez, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad; la demanda en forma aduce a los hechos y pretensiones que permitan decidir el fondo del asunto.

A.- De la actuación

La demanda se admitió por proveído del 16 de septiembre de 2020 ordenándose la notificación personal del demandado la cual se surtió el 27 de noviembre de 2020 al correo electrónico jsmmonroy@gmail.com, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio en el traslado de la demanda tal como dejó constancia en el informe secretarial rendido obrante a folio 113.

Posteriormente, el alimentario JUAN SEBASTIAN MONTOYA MONROY presentó escrito a través del correo de este despacho judicial el día 19 de febrero de 2021 (folio 114 a 120), en el que, expresó su allanamiento a las prestaciones de la demanda en el sentido de EXONERAR de la cuota alimentaria a su progenitor por haber alcanzado una profesión, además de encontrarse al día con las obligaciones alimentarias.

B.- Tesis que soportará el despacho:

A criterio del despacho y acorde con el allanamiento presentado por la parte demandada, hay lugar a exonerar al señor ALVARO HERNANDO MONTOYA FLÓREZ del pago de la cuota alimentaria fijada en favor de su hijo JUAN SEBASTIAN MONTOYA MONROY.

C.- Marco Normativo:

El artículo 411 del código Civil Colombiano, establece que se deben alimentos entre otros a los descendientes.

El artículo 419 del citado Código, precisa que en caso de la tasación de los alimentos se debe tomar siempre en consideración las facultades el deudor y sus circunstancias domésticas.

D.- Análisis de la situación fáctica y jurídica

La acción de exoneración de la cuota de alimentos en tratándose de mayores está reglada en el numeral 2 del artículo 390 del C.G.P., como proceso verbal sumario con trámite de única instancia. Frente a esta pretensión debe examinarse necesariamente la variación de las circunstancias que determinaron la fijación inicial.

El numeral 2 del artículo 411 del CC establece que se deben alimentos a los descendientes y el artículo 422 de la misma codificación prevé que la obligación perdura hasta los 21 años disposición modificada por la ley 27 de 1997 en cuanto estableció la mayoría de edad hasta los 18 años, y solo cuando medie impedimento corporal o mental o por la inhabilitación para subsistir podrá continuar la obligación, ello en concordancia con lo señalado en el artículo 413 ejusdem al determinar que los alimentos necesario o congruos comprenden los alimentos, la educación primaria y la de alguna profesión y oficio.

La doctrina viene señalando que los alimentos constituyen la satisfacción de las necesidades básicas propias en el proceso de la crianza y desarrollo integral de los menores, obligación que queda en cabeza necesariamente de los padres, encargados de asumir con responsabilidad el rol de un buen padre de familia. Se han precisado como presupuestos axiológicos para esta clase de procesos los siguientes. Con fundamento en estos postulados puede concluirse que efectivamente el demandante padre de la alimentaria hoy mayor de edad, ha venido cumpliendo, aunque forzosamente con este deber natural.

Esta obligación puede extenderse por un periodo mayor cuando las precisas circunstancias de cada caso particular lo permitan. Con el criterio reiterado de la Corte Constitucional, se debe alimentos hasta los 25 años de edad siempre que el beneficiario se encuentre cursando estudios superiores o técnicos profesional en instituciones debidamente acreditadas o por un tiempo menor cuando ha terminado estudios y la obtención del título correspondiente. También puede extenderse por un tiempo mayor cuando la persona padece incapacidad física o mental que lo inhabilita para subsistir del propio trabajo.

Los criterios doctrinarios y jurisprudenciales, establecen que los alimentos constituyen la satisfacción de las necesidades básicas propias en el proceso de la crianza y desarrollo integral de los menores, obligación que queda en cabeza necesariamente de los progenitores, encargados de asumir con responsabilidad el rol de un buen padre de familia.

“Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado el que sea así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al Juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aun de oficio entrar a decretar tal exoneración. A este respecto resulta bastante clara la preceptiva del artículo 390 del C.G.P., cuando establece: “Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: 2. Fijación, aumento, disminución, **exoneración de alimentos**, y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente”. (Subraya la Sala); de tal suerte que, así como sucede en este caso no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, estando en curso el proceso de alimentos correspondiente, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestren que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, **la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos.** (Subraya el Juzgado).

Surge entonces como presupuestos axiológicos para esta clase de procesos, el primero, que el alimentario sea mayor de edad y segundo, que no tenga necesidad de la cuota alimentaria, es decir que pueda subvencionarse sus gastos por sí mismo.

Como puede observarse los hechos que edifican la pretensión es que JUAN SEBASTIAN MONTOYA MONROY en la actualidad es mayor de edad, que culminó una carrera universitaria y con ocasión a lo anterior, puede solventar sus propios gastos con la profesión alcanzada, circunstancias aceptadas expresamente por el demandado en el escrito de allanamiento presentado el día 19 de febrero de 2021.

El artículo 98 del C.G.P., concede la facultad a la demandada, para que en la contestación de la demanda o antes de proferirse la sentencia de primera instancia, de forma expresa se sujete al derecho invocado por el autor en toda su extensión, es decir en las pretensiones y hechos que las sustenta, en este caso, el juez procederá a dictar el correspondiente fallo de conformidad a lo pedido en la demanda.

El escrito presentado el día 19 de febrero de 2021 por el extremo pasivo de la Litis, reúne los requisitos del artículo 98 del C.G.P., considerando que fue presentado de forma personal, el actor tiene capacidad dispositiva, el derecho en controvertido es susceptible de disposición por las partes y lo hechos admitidos pueden probarse por confesión, además el mismo fue allegado sin que se hubiese emitido la sentencia de primera instancia.

En estas condiciones, se tiene que los requisitos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda aquí impetrada, se encuentran satisfechos, razón por la cual se impone el fallo favorable a la parte demandante.

De conformidad al principio de congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P en concordancia con el artículo 365 ejusdem, no habrá lugar a condena en costas.

Por las anteriores consideraciones, la JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR a partir de la fecha a ÁLVARO HERNANDO MONTOYA FLÓREZ de la cuota alimentaria a favor de su hijo JUAN SEBASTIÁN MONTOYA MONROY, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Dieciséis (16) de Familia y al Juzgado Tercero de Ejecución de Familia de Bogotá, para que tomen atenta nota de lo aquí resuelto dentro del proceso Radicado No. 11001311001620130027200, por secretaria líbrense los oficios del caso.

TERCERO: OFICIAR al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", para que tome atenta nota de lo aquí resuelto, por secretaria líbrense los oficios del caso.

CUARTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia autentica de la presente sentencia, conforme al artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: Se ordena por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 119 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152008-00925-00

Téngase en cuenta que el demandado MARIO FERNANDO CAICEDO ROJAS se notificó de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido, contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el art. 443 del C.G. del P. córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado por el término de 10 días a la parte demandante.

Se reconoce personería al abogado VICTOR DANIEL FITATÁ PEREIRA como apoderado del demandado MARIO FERNANDO CAICEDO ROJAS en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 1100131100152021-00528-00
Accionante: SANDRA LILIANA BUITRAGO LLANOS.
Autoridades Accionadas: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SALUD TOTAL EPS.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **SANDRA LILIANA BUITRAGO LLANOS** presentó acción de tutela contra **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SALUD TOTAL EPS** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, salud y a la igualdad.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: Estoy afiliada al sistema de Salud con SALUD TOTAL EPS-S.

SEGUNDO: Me encuentro preocupada por tantos casos de contagio que se han presentado en mi entorno, y no solo contagios si no también muertes, evidenciando esto un alto riesgo para mi vida, y también queriendo saber cuál es la mejor vacuna para inmunizar mi cuerpo contra este virus COVID 19, he indagado en diferentes fuentes, con el fin de conocer las condiciones de cada una de las vacunas que están siendo distribuidas y comercializadas a nivel mundial.

TERCERO: Como resultado de la investigación que hice, pude llegar a la conclusión de que la mejor vacuna y con mejores garantías para mi vida e integridad es la SPUTNIK V, ya que fue fabricada con procedimientos biológicos, consistentes en extraer fragmentos de material genético del virus COVID 19 que se mezclan con un virus inofensivo denominado vector de adenovirus que transporta este material genético al cuerpo humano, generando anticuerpos contra el COVID 19 sin causar la enfermedad. Al utilizar un adenovirus distinto para cada una de las dos dosis, genera mayor respuesta inmunológica que las vacunas de AstraZeneca y Johnson &

Johnson, porque estas utilizan un mismo vector en cada una de las dos dosis. Adicionalmente se conocen de esta vacuna muy pocos efectos adversos.

CUARTO: Las vacunas de Pfizer, BioNtech y Moderna, que fabricadas mediante procedimientos sintéticos, aún no han podido recibir las suficientes pruebas respecto de efectos secundarios, me generan una gran inseguridad, y prefiero la vacuna SPUTNIK V, porque utiliza procedimientos biológicos en su fabricación que han sido tradicionales por muchos años en el mundo, y esto me generan mayor garantía de no estar sometida a riesgos por efectos secundarios, además de que esta vacuna ya la tienen 60 países incluido Alemania y ya han sido vacunadas millones de personas residentes en países como Argentina, territorios palestinos, Venezuela, Hungría, e Irán con alta cobertura de inmunización al virus y sin efectos secundarios.

QUINTO: No obstante, la alta eficacia de la vacuna SPUTNIK V, es una de las más económicas del mercado y su conservación es muy sencilla, motivo por el cual es más segura.

SEXTO: De conformidad con lo estipulado por la ley 100 de 1993 y reiteradas sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas la T 745 de 2013, mi derecho fundamental a la salud es autónomo, me asiste el derecho a gozar de un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel más alto posible y puedo escoger libremente la vacuna que deseo me sea inyectada para protegerme del Coronavirus y el estado colombiano atendiendo los principios rectores de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad debe apoyarme en ello.

SÉPTIMO: El hecho de que existan otras vacunas posibles y que el estado colombiano sólo haya adquirido determinadas marcas - sujetos a extrañas y desconocidas cláusulas de confidencialidad contractual, no me obligan a tener que dejarme aplicar alguna de esas; Además hay una empresa colombiana "SCALPI" que ya tiene 5 millones de vacunas Sputnik disponibles para Colombia pero el gobierno demora su licencia, también he sabido que el MINISTRO DE SALUD ha informado a través de diversos medios de comunicación que ha adelantado negociaciones con la embajada de Rusia, con el objetivo de adquirir la vacuna SPUTNIK V y sólo ha faltado voluntad política si tenemos en cuenta que con la compra de estas vacunas estaría ahorrando importantes cantidades de dinero al comparar el costo con las vacunas de Pfizer que sí ha tenido interés de comprar en grandes cantidades.

OCTAVO: La acción de tutela es el único mecanismo con el que cuento para la protección de mis derechos fundamentales frente al objeto de esta.

IV. PRETENSIONES:

PRIMERO: Que sea ordenado a los accionados me permitan recibir la vacuna SPUTNIK V de la manera más inmediata posible, en condición de igualdad con los colombianos que han recibido otro tipo de vacuna contra el COVID 19.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2021 (Fls. 5 a 6) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SALUD TOTAL EPS** se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente dados los hechos narrados por la parte accionante en auto antes referido, se ordenó tener como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, a la **EMPRESA SCALPI**, para que, en tal condición, dé a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

RESPUESTA SALUD TOTAL, una vez son notificados de la presente acción de tutela, proceden a realizar una auditoría del caso a través de nuestro EQUIPO MEDICO JURÍDICO en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer su derecho de defensa en debida forma; y de las resultas de dicho estudio informan:

Se evidencia primeramente que la protegida SANDRA LILIANA BUITRAGO LLANOS, pese a que no cuenta con comorbilidades que impliquen un mayor riesgo, a lo largo de su afiliación ha venido siendo atendida por parte de nuestra EPS-S y su red prestadora de servicios sin que cuente con servicios médicos pendientes.

No obstante, es importante precisar que todas las pretensiones relacionadas con la VACUNA por el COVID 19, están por fuera del alcance, cobertura y/o determinaciones que pueda tomar esta Entidad, correspondiéndole al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, solventar todas y cada una de las pretensiones incoadas.

En este punto, independientemente de que no se puede atribuir ningún tipo de responsabilidad y/o obligación a las EPS-S en lo que respecta a los biológicos utilizados para llevar a cabo el proceso de vacunación, debemos informar que actualmente no se encuentra disponible en el país la vacuna SPUTNIK V que solicita la protegida. Y las EPS-S aplicamos los biológicos que nos son suministrados por las Entidades Territoriales.

Por lo antes expuesto no es posible acceder a solicitud de la peticionaria de programar aplicación de VACUNA SPUTNIK V, ya que esta no ha sido suministrada a nuestra Entidad.

No obstante, realizamos acercamiento con la protegida y se obtiene:

*Se realiza acercamiento telefónico con la Usuaría a quien se ofrece oportunidad y disponibilidad de vacuna en nuestras unidades sin embargo la Señora **no acepta** indica se quedará a la espera del ingreso de la vacuna que según ella es la mejor y la única que se aplicará.*

LAS EPS, DEPENDEN DE LO QUE EL MINISTERIO INDIQUE PARA EL PLAN DE VACUNACION Y LAS NEGOCIACIONES DEL GOBIERNO PARA LA ADQUISICIÓN DE LAS MISMAS, siendo necesaria la DESVINCULACIÓN de nuestra entidad ante la evidente FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA que nos asiste dentro del presente caso.

De conformidad a todos los argumentos expuestos queda demostrado que:

- SALUD TOTAL EPS-S S.A., no está legitimada para absolver las pretensiones elucubradas por la parte actora al ser estrictamente de orden público en donde le corresponde al Estado su competencia integral.
- A la postre, del análisis de la conducta incurrida por el accionante, es evidente que se está ante un abuso del mecanismo constitucional al hacer un uso indebido de la acción de tutela, congestionando la administración de justicia.
- Vincular a la empresa SCALPI ya que al parecer está incentivando a las presentaciones de acciones de tutela con el objetivo de que el Gobierno Nacional les conceda la licencia, a voces de la misma accionante que en los hechos de su acción indica:

7) El hecho de que existan otras vacunas posibles y que el estado colombiano sólo haya adquirido determinadas marcas - sujetos a extrañas y desconocidas cláusulas de confidencialidad contractual, no me obligan a tener que dejarme aplicar alguna de esas; Además hay una empresa colombiana "SCALPI" que ya tiene 5 millones de vacunas Sputnik disponibles para Colombia pero el gobierno demora su licencia, también he sabido que el MINISTRO DE SALUD ha informado a través de diversos medios de comunicación que ha adelantado negociaciones con la embajada de Rusia, con el objetivo de adquirir la vacuna SPUTNIK V y sólo ha faltado voluntad política si tenemos en cuenta que con la compra de estas vacunas estaría ahorrando importantes cantidades de dinero al comparar el costo con las vacunas de Pfizer que si ha tenido interés de comprar en grandes cantidades.

Argumentos por los cuales se solicita al Honorable despacho se sirva desestimar las pretensiones y, por ende, DENEGAR la acción de tutela que nos ocupa por su clara improcedencia.

En respuesta dada por el **MINISTERIO DE SALUD**, sobre el particular refiere en primer lugar, que, con el propósito de acceder lo más pronto posible a vacunas candidatas contra la COVID – 19, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud en conjunto con otras entidades que han venido apoyando las negociaciones (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República), ha venido gestionando acercamientos y conversaciones desde junio de 2020, con los diferentes laboratorios que iban avanzado en los estudios clínicos para la obtención del biológico contra la COVID - 19. En algunos de los casos para poder avanzar en la negociación se solicitó la firma de un acuerdo de confidencialidad bajo el cual entregarían a este Ministerio información que no es pública y que no desean revelar al público.

Los acercamientos con las empresas farmacéuticas tuvieron un patrón similar en todos los casos, el cual se describe a continuación:

- Reunión inicial entre las partes para la presentación de información disponible hasta la fecha.
- Envío de acuerdo de confidencialidad por parte del fabricante.
- Evaluación jurídica del acuerdo de confidencialidad.
- Inicio de conversaciones una vez firmado el acuerdo de confidencialidad y recibidos los términos del acuerdo enviados por el fabricante.

Resaltar que, para la conformación del portafolio de vacunas de Colombia, se utilizó una metodología de análisis multicriterio. Con este tipo de metodologías se logra capturar los diferentes aspectos que tiene una decisión complicada como la selección de una candidata a vacuna entre las muchas opciones, donde las características se compensan unas con otras. A continuación, se indican dichos criterios, aplicados para la selección del portafolio actual de vacunas que se aplican en el marco del Plan Nacional de Vacunación – PNV, así:

Para cada uno de los criterios se identificó una métrica susceptible de ser obtenida para cada candidata a vacuna.

Criterios generales	Criterios específicos
Técnicos Clínicos	Calidad de la Respuesta Inmune
	Frecuencia de Eventos adversos
	Plataforma de vacuna
	Esquema de dosificación
	Características de la población incluida en los ensayos clínicos
	Transparencia y disponibilidad de protocolos y datos de los ensayos clínicos
Criterios generales	Criterios específicos
Técnicos Logísticos	Transparencia y disponibilidad de protocolos y datos de los ensayos clínicos
	Forma farmacéutica
	Número de dosis por vial
	Temperatura de almacenamiento
	Tiempo de vida útil en almacenamiento y a temperatura ambiente
	Fecha de entrega
Económicos	Participación de población colombiana en ensayos clínicos
	Precio por esquema
	Condiciones del pago anticipado
	Condiciones para la entrega de los bienes adquiridos
Jurídicos	Posibilidad de transferencia de tecnología
	Condiciones contractuales y legales
	Condiciones de propiedad intelectual

Con relación a la vacuna candidata Sputnik V, es importante precisar que, en el marco de las negociaciones adelantadas por el gobierno nacional, con los diferentes fabricantes, se lograron acercamientos con el Fondo de Inversión Directa de Rusia, financiador de la producción de la vacuna para conocer la información técnica del biológico y su potencial adquisición.

Adicional a lo anterior, en el caso de nuestro país, el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social desde un inicio de los acercamientos y negociaciones, consideraron dar la mayor rigurosidad técnica a la evaluación de estos candidatos a vacuna contra la COVID-19, para lo cual se creó una Instancia de Coordinación y Asesoría para el Acceso a Vacunas Seguras y Eficaces contra el Coronavirus Sars-cov-2 mediante Decreto 1258 de 2020, y un instancia de revisión técnica de vacunas en el Ministerio, creada mediante Resolución 1270 de 2020, instancias que tiene con propósito garantizar que las candidatas a vacunas contra la COVID-19 sean eficaces y seguras para su uso en la población.

La adquisición de las vacunas candidatas contra la COVID-19 por parte del gobierno nacional, que se utilizan en el marco del Plan Nacional de Vacunación regulado en el Decreto 109 de 2021, modificado por los decretos 404, 466, 630 y 744 de 2021, se hace; por negociación y compra directa a la farmacéutica fabricante, una vez se tiene un acuerdo o contrato de suministro, o a través del mecanismo multilateral COVAX, iniciativa de la cual Colombia hace parte.

Para la primera vía mencionada, el desarrollador/fabricante debe cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Decreto 1787 del 29 de diciembre de 2020, para lo cual se debe tramitar y obtener la correspondiente Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia (ASUE) a través del INVIMA, con la cual se permite su importación y uso legítimo en el territorio nacional. Es importante resaltar que, a la fecha, la vacuna Sputnik V, no cuenta con la mencionada autorización expedida por el INVIMA.

Para el segundo mecanismo (COVAX), la vacuna debe estar incluida en el listado de uso de emergencia de la OMS, lo cual, con corte al 02 de julio de 2021 no ha sucedido, razón por la cual, no se podría solicitar entregas del biológico en cuestión a través de dicha iniciativa, con base en lo regulado en el Decreto 249 de 2013.

Con base en lo anterior, y de conformidad con la regulación vigente para permitir el uso de las vacunas candidatas contra la COVID-19 desarrolladas y producidas a nivel mundial por fabricantes autorizados por las autoridades sanitarias competentes en los países, actualmente en Colombia los siguientes biológicos cuentan con Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia – ASUE:

No.	Biológico (Vacuna candidata)	Fabricante	Resolución / No ASUE
1	BNT162b2 (Comirnaty)	Pfizer-BioNTech	2021000183 / ASUE 2021-000001 ¹⁰
2	AZD1222	AstraZeneca	2021005436 / ASUE 2021-000002 ¹¹
3	Ad26.COVS.S	Janssen (Filial J&J)	2021005436 / ASUE 2021-000003 ¹²
4	CoronaVac	Sinovac	2021023888 / ASUE 2021-000004 ¹³
5	mRNA-1273	Moderna/NAID	2021025857 / ASUE 2021-000005 ¹⁴

Las mencionadas vacunas candidatas han cumplidos con las condiciones establecidas en el Decreto 1787 de 2020, para el otorgamiento y obtención de la ASUE respectiva, que permite su importación, comercialización y uso en el territorio nacional de las mismas, en el marco del Plan Nacional de Vacunación, al haber soportado técnicamente ante el INVIMA, la eficacia, seguridad y calidad de dichos biológicos.

En cuanto a lo descrito por la parte accionante se aclara que tanto la vacuna desarrollada por AstraZeneca y Janssen usan vectores virales, la misma plataforma que usa la vacuna Spuntik, por lo tanto, comparten las propiedades y beneficios de esta. Hasta la fecha no hay ninguna evidencia que permita establecer que una produce una respuesta inmune mejor a la otra.

Por otra parte, la seguridad de las vacunas producidas por Pfizer, Moderna y demás vacunas adquiridas por el Gobierno Nacional se caracterizan por haber mostrado un excelente perfil de seguridad luego de haberse aplicado millones de dosis.

El Ministerio de Salud ha tenido discusiones con el Fondo de Inversión Directa Rusa, entidad que tiene los derechos de esta vacuna y se encarga de la comercialización, quienes se les ha solicitado la disponibilidad dosis de vacunas para adquirir, precios y fechas de entrega las cuales son necesarias para evaluar este biológico y poder adquirirlo. Hasta la fecha no tenemos datos de precios por dosis de la vacuna Sputnik, por lo cual no podemos afirmar que tenga un precio menos.

En conclusión, señor Juez, es importante manifestar que, una vez la vacuna candidata Sputnik V, cumpla con los requisitos regulatorios exigidos en la normatividad vigente y de llegarse a un acuerdo de suministro entre Fondo de Inversión Directa de Rusia y el Gobierno Nacional, podría estar esta vacuna disponible en el país. Mientras tanto se puede afirmar que las vacunas ya adquiridas para el Plan Nacional de Vacunación son de alta efectividad y gozan de un excelente perfil de seguridad por lo cual recomendamos a la parte accionante aceptar la vacunación lo más pronto posible.

A través del Decreto 109 del 29 de enero de 2021, se adoptó el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID–19, cuyo objeto es reducir la morbilidad grave y la mortalidad específica por este coronavirus, disminuir la incidencia de casos graves y la protección de la población que tiene alta exposición al virus reducción el

contagio en la población general, con el propósito de controlar la transmisión y contribuir a la inmunidad de rebaño en Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior la acción de tutela de la referencia frente al Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la parte accionante, teniendo en cuenta, que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011, modificado por el Decreto 2562 de 2012, este Ministerio es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actuando como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, adicionalmente es el prestador de servicios de salud quien garantizará la vacunación con el biológico que se encuentre disponible, se debe hacer claridad que con la escases de biológicos que se presenta a nivel mundial es imposible escoger la marca de la vacuna.

PETICIONES

Por lo anterior expuesto solicitamos respetuosamente DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA y en consecuencia exonerar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora.

La **EMPRESA SCALPI** en su contestación respecto a la compra de las vacunas SPUTNIK V, refieren que no es cierto que la compañía que represento hubiese comprado un lote de 5 millones de vacunas SPUNITK V, máxime cuando esta vacuna no cuenta con el permiso o la licencia emitida por INVIMA, para poder ser suministrada a los ciudadanos colombianos. Lo cierto es que, si se nos asignó un cupo, pero en la actualidad no hemos importado ni contamos con ese lote de vacunas.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción

cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la accionante sus derechos fundamentales de la salud, vida, y a la igualdad, los que considera vulnerados pues pretende acceder a la vacuna SPUTNIK V, y esta no se encuentra dentro de las opciones de vacunas disponibles en las EPS, en Colombia.

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra al derecho a la salud, vida e igualdad, que considera vulnerados por **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SALUD TOTAL E.P.S.** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su **a la salud, vida** por lo que se resalta que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de **la vida, la integridad y a la vida digna**. Allí se dijo:

"Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales

constituye una enfermedad sin categoría de 'terminal', ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues "al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable"¹ y por ende tiene derecho a "abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad"².

(...)

El derecho a la salud es así un derecho "predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad".

(...)

La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste, garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental."(Se subraya por parte de la Sala).

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos mercedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución, deben inclinarse por la materialización del mismo.

La garantía del derecho a la salud, es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incide en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.

Con relación al derecho de **igualdad**, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C178-14 en ponencia de la Honorable Magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, se indicó:

¹ T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

9.3. El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho³. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias.

9.4. Por ese motivo, la Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) *la igualdad formal o igualdad ante la ley*, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) *la prohibición de discriminación*, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones *irrazonables*; y (iii) el principio de *igualdad material*, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

9.5. En cuanto a la segunda dificultad planteada, es decir, a la existencia de semejanzas y diferencias en todas las personas y situaciones fácticas, las dificultades del intérprete radican en escoger cuáles características son relevantes, sin basarse exclusivamente en juicios de valor. La escogencia de esas cualidades debe efectuarse evaluando su relevancia jurídica, y ponderando, en cada caso, si las semejanzas superan a las diferencias. Así, casos idénticos deberán recibir consecuencias idénticas; casos semejantes, un tratamiento igualitario; y casos disímiles uno distinto, pero solo después de que el juez evalúe la relevancia de los criterios de comparación y pondere cuáles resultan determinantes en cada caso.

9.6. En ese orden de ideas, la Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un *criterio de*

³ La Corte Constitucional se ha referido al principio de igualdad en un amplio conjunto de fallos. Entre estos pueden consultarse las sentencias T-422 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-371 de 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), C-093 de 2001 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-671 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. AV Jaime Araújo Rentería), entre muchas otras. La exposición que se adopta en esta providencia constituye una síntesis de la efectuada en la reciente sentencia T-340 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

9.7. Por ese motivo, la Corte exige que las demandas por presunta violación a la igualdad señalen, por lo menos, los grupos que serán objeto de comparación; las circunstancias de hecho comunes a esos grupos, que justifican iniciar el examen de igualdad; la existencia de un trato diverso, a partir de un parámetro de comparación constitucionalmente relevante; y la inexistencia de razones válidas desde el punto de vista constitucional que justifiquen ese tratamiento distinto.

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, vida y a la igualdad, los que considera vulnerados por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SALUD TOTAL E.P.S** al no poder acceder a la vacuna SPUTNIK V, contra el virus COVID19.

Pues bien, respecto de anterior petición, una vez revisada la acción de tutela, por lo cual se hace necesario tener como eje central para la presente acción, lo establecido en el decreto 109 de 2021, por el cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID 19, siendo enfáticos que a través de esta normatividad, se establecen las reglas y parámetros para adelantar la vacunación en busca de lograr una protección general de la población a razón de la pandemia generada por el virus COVID 19, los cuales se aplicaran a toda la población que se encuentre en el territorio nacional.

Es de señalar que, en la norma citada, se establece un régimen de priorización para la población más vulnerable, señalando entre estas, a las personas de la tercera edad o personas con enfermedades base que los haga más vulnerables al virus COVID 19, señalando que entre estas personas no habrá distinción en particular salvo por su vulnerabilidad hacia el referido virus.

Para el caso en concreto, se señala lo establecido en el artículo 16 del decreto 109 de 2021, modificado por el decreto 744 de 2021 el cual indica:

Aplicación de la vacuna contra el COVID-19. El prestador de servicios de salud, previo a la aplicación de la vacuna, debe:

16.1. Verificarla identificación de la persona y si se encuentra en la, fase y etapa, de acuerdo con el avance en la ejecución del Plan Nacional de Vacunación.

Si la persona a vacunar manifiesta tener alguna comorbilidad o condición de las establecidas en el numeral 7.1.3 2. del artículo 7 del presente decreto y no está

registrada en la plataforma MIVACUNA COVID19, deberá exigirle, además del documento de identidad, la certificación médica suscrita por un médico Inscrito en el Registro Especial de Talento Humano de Salud - RETHUS, en la que conste que tiene alguna de las comorbilidades o condiciones descritas en el mencionado numeral y se. Observe el nombre y el registro médico del profesional de la salud. Este documento debe ser conservado por el prestador de servicios de salud que realiza la vacunación.

16.2. Entregar a la persona que se va a vacunar información sobre la vacuna, la relación riesgo - beneficio, las indicaciones, contraindicaciones y los posibles eventos adversos esperados de la vacuna que se le va a aplicar y atender cualquier inquietud que tenga al respecto.

16.3. Preguntar a la persona que se va vacunar si entendió la información entregada y en caso afirmativo solicitarle que firme el formato en el que conste el consentimiento informado si la persona se presenta con el formato diligenciado y firmado, en todo caso deberá entregarse la misma información, confirmar sí la comprendió y en caso afirmativo; proceder a la aplicación.

Los menores de edad deben presentarse con quien ejerza su patria potestad o quien tenga su custodia quienes también deben suscribir el documento en donde consta el consentimiento informado del menor.

Las personas que hayan sido declaradas incapaces por sentencia judicial comparecerán en los términos de la Ley 1996 de 2019. La persona que no sepa o no pueda firmar podrá firmar a ruego.

Una vez aplicada la vacuna, el prestador de. Servicios de salud debe entregar el carné de vacunación; asignarle al usuario la fecha para la aplicación de la segunda dosis, si esta se requiere, y registrarla en el mencionado carné.

Para la aplicación de la vacuna, los prestadores de servicios de salud deberán cumplir con los lineamientos generales para el Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) en el contexto de la pandemia de COVID-19 Colombia 2021, disponibles en <https://www.minsalud.gov.co/ministerio/institucional/procesos%20y%20procedimientos/forms/allitems.aspx> con los demás lineamientos que emita el Ministerio de Salud y Protección Social para aplicación de la vacuna contra el COVID-19 de cada laboratorio.

Los prestadores de servicios de salud que realicen la vacunación registrarán en línea o a más tardar al final de cada día, la aplicación de la vacuna en el sistema de información nominal PAIWEB.

Una vez aplicada la primera dosis, el prestador de servicios de salud y la entidad responsable del aseguramiento deben hacer seguimiento para que el usuario reciba la segunda dosis cuando esta se requiera para completar el esquema de vacunación;

En todo caso, garantizará la vacunación con la vacuna disponible, garantizando siempre que el esquema se completará con la misma vacuna.

PARÁGRAFO 1. *Los habitantes del territorio nacional podrán descargar de la plataforma MIVACUNACOVID-19 el formato en donde debe constar el consentimiento informado, de manera previa a asistir al punto de vacunación. En todo caso el prestador de servicios de salud resolverá las dudas que tenga sobre el particular antes de la aplicación de esta.*

PARÁGRAFO 2. *Los prestadores de servicios de salud garantizarán que, durante las actividades de vacunación, incluida el agendamiento no se generen aglomeraciones, se cumplan las medidas de bioseguridad para la atención en salud, se cuente con los apoyos y ajustes razonables para que las personas accedan sin barreras físicas; comunicacionales y actitudinales". (Resaltado propio).*

De lo anterior se tiene que, la vacuna será aplicada con las vacunas disponibles en y que se le hayan suministrado a las entidades promotoras de salud, por parte del ministerio de salud y protección social, para lo cual se tiene que indicar que la vacunas disponibles son SINOVAC, JANNSEN, PFIZER y AZTRACENECA, resaltando que en la respuesta dada por el Ministerio de Salud, no se ha logrado acceder a la vacuna SPUTNYC V.

De lo anterior, sería un despropósito privilegiar a la accionante sobre población en general, al acceder a tutelar los derechos invocados de la misma, pues no se respetaría el derecho de igualdad para con la población pendiente de vacunación, si se ordenara a las accionadas a aplicar una vacuna diferente a las que se encuentran disponibles para aplicación, más aún, cuando la EMPRESA SCALPI de la cual la accionante refirió que dicha empresa adquirió 5 millones de la vacuna SPUTNIK V, la referida entidad en su vinculación indicó de manera tajante no haber adquirido la vacuna solicitada por la accionante, máxime cuando dicha vacuna no cuenta con el permiso o la licencia INVIMA.

Aunado a lo anterior, no se puede obligar a las accionadas, a adquirir un tipo de vacuna con la cual no se ha logrado establecer un contrato para la compra de la misma, así como, tampoco se puede obligar a aplicar una vacuna que no ha sido autorizada por el registro INVIMA, solo porque la accionante considera que esta vacuna es la mejor para esta, ya que en su escrito de tutela no hace mayor énfasis a porque la vacuna SPUTNIK es la mejor opción para el caso de ella, ya que solo se limita a indicar que esta es desarrollada con componentes naturales, mas no a que exista algún elemento que haga que la demás vacunas y que sea de paso son las únicas con las que cuenta el país, sean perjudiciales para la salud de la señora BUITRAGO LLANOS, y se evidencia que solo se limita a un gusto personal el pretender exigir que se aplique la vacuna SPUTNIK V.

De lo considerado, es evidente que las entidades accionadas no han vulnerado derecho fundamental invocado, pues es claro que éstas no se han negado a aplicar

la vacuna a la señora SANDRA LILIANA BUITRAGO LLANOS, si no que las mismas aplicaran la vacuna que tengan a disposición cumpliendo los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional, lo que genera que la presente acción deba ser negada por no existir vulneración alguna.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **SANDRA LILIANA BUITRAGO LLANOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

H.F.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
 RADICACIÓN : 110013110015200800925 -00
 DEMANDANTE : MARIA PAULA CAICEDO GRISALES
 DEMANDADO : MARIO CAICEDO FERNANDO ROJAS
 ASUNTO : **RECURSO DE APELACIÓN**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **apelación** interpuesto por el apoderado del señor MARIO FERNANDO CAICEDO ROJAS, contra el auto de 08 de abril de 2021, notificado por estado el 09 de abril de 2021, visible a folio 7-8.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita al despacho se revoque en su totalidad el auto de fecha 08 de abril de 2021, en razón a que las medidas cautelares decretadas se interpusieron con la finalidad de dar cumplimiento a las pretensiones de la demanda, en el sentido de que se efectuó los pagos de cuota alimentaria de los meses de octubre de 2020 hasta enero del 2021, situación que según el recurrente no es comprensible, toda vez que la demandante cumplió la mayoría de edad el día 15 de septiembre de 2020 y para el momento no se aportó ninguna prueba a este despacho donde se demostrara que se encontraba estudiando o que tuviese alguna limitación física o mental que le impidiera trabajar para sí misma.

Aunado a esto el recurrente aduce que la señorita MARIA PAULA CAICEDO GRISALES, se encontraba viviendo con su papá desde la fecha y era su padre quien estaba asumiendo la manutención de MARIA PUAL CAICEDO GRISALES.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto atacado y su lugar se sirva resolver positivamente su petición.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El traslado del recurso venció en silencio.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso de apelación, en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 08 de abril de 2021, notificado por estado el 09 del mismo mes y año (Fl. 7-8), mediante el cual se decretó medidas cautelares, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P

Sea lo primero señalar que **NO ES PROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN planteado**, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un trámite judicial de **ÚNICA INSTANCIA**.

Sin embargo, y en virtud a no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia, este despacho interpretará el recurso planteado como el de reposición y tiene en cuenta que la parte demandante tuvo la oportunidad de descorrer el traslado respecto del mismo y por ende entrará a resolverlo.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, advierte el despacho que el auto de fecha 08 de abril de 2021, que decretó medidas cautelares, encontraba su razón de ser en el mandamiento de pago emitido en la misma fecha en que se decretaron las mismas, con el propósito de asegurar la ejecución del fallo correspondiente y, ante todo, con el propósito de garantizar el pago de las obligaciones alimentarias debidas y por las que se libró el mandamiento de pago y las que en futuro se causen.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado en sentencia C-379-04:

"Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos"

Ahora, respecto del derecho a los alimentos de hijos mayores de edad y conforme al artículo 422 del Código Civil, ha establecido:

"La obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios" Sentencia T-854 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de la documental allegada y teniendo en cuenta que la señorita MARIA PAULA CAICEDO GRISALES, para el momento de la presentación de la demanda ejecutiva de alimentos ya contaba con la mayoría de edad y no se aportó prueba ninguna donde evidenciara que se encontraba estudiando, o que poseía alguna incapacidad física o mental que le impidiera hacerse valer por sí misma, es claro que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo y que el demandado no ha acreditado que ha pagado las obligaciones alimentarias cubiertas en por el mandamiento y en los términos señalados en el título ejecutivo.

Distinto es que en la controversia y al interior del proceso, se debata sobre la procedencia o no de las excepciones de mérito propuestas, pero ello será definido bien a través de la conciliación o bien a través del auto que decida si ordena o no seguir adelante con la ejecución.

Si el demandado considera que la accionante no tiene derecho a percibir los alimentos, otras son las acciones que debe generar para su exoneración, no siendo precisamente a través de recursos ordinarios con los que se deba debatir tal situación.

De igual manera revisado el plenario Fl. 24, escrito que fue allegado por la demandante MARIA PAULA CAICEDO GRISALES, donde manifiesta que ha convivido con su padre y que es la persona encargada de su manutención desde aproximadamente julio de 2020 y en escrito subsanatorio de la demanda, se aclaró que el mandamiento de pago debe hacerse por las cuotas causadas y no pagadas de octubre, noviembre y diciembre de 2020 y la del mes de enero de 2021, toda vez que la alimentaria vivió con su progenitor entre agosto y septiembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, las medidas cautelares deben mantenerse y en este sentido se debe oficiar a la Fiscalía General, con el propósito de aclarar de una vez por todas, para que sede cumplimiento al decreto de medida cautelar sin más dilaciones, en el sentido que el decreto de la medida es sobre el **40% de todos los ingresos que perciba el demandado**, quien se encuentra vinculado a esa institución como funcionario público y proceder a poner a disposición de este despacho los dineros a través de consignaciones tipo 6. Ello para dar cumplimiento al

requerimiento que se hace visto a folio 31 del cuaderno de medidas cautelares, para lo cual secretaría libraré la respectiva comunicación.

En conclusión, el auto se mantendrá el auto cuestionado, con la aclaración que se hizo en párrafo anterior.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER el auto calendado 08 de abril de 2021, notificado por estado el 09 de abril del mismo año fl.7-8.

SEGUNDO: NEGAR LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN por improcedente.

TERCERO: Ordenar a Secretaría librar la comunicación respetiva a la Fiscalía General, aclarando la petición obra a folio 31 del cuaderno de medidas cautelares, en los términos señalados en esta providencia y conforme se ordenó en el auto de fecha 08 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE FECHA JULIO 27 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100332-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en su decisión proferida el 21 de julio de 2021, mediante la cual decretó la nulidad de lo actuado en el presente trámite con posterioridad a proferid el auto admisorio de fecha 4 de mayo de 2021, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso

En atención a lo indicado por el superior en proveído antes referido se hace necesario vincular a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, AL INCODER, LA ALCALDÍA Y PERSONERÍA DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y AL MINISTERIO PÚBLICO como pasiva de la acción, quienes deberán dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente tutela, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el **término de dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

De igual manera, notifíquese este auto a las entidades accionadas y a las vinculadas en auto de fecha 4 de mayo de 2021, para que se sirvan realizar el pronunciamiento que correspondan.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 120 de FECHA 17 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) d julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 110013110015202100496-00

Accionante: SANDRA LEITICA CASTILLO DÍAZ

Autoridades Accionadas: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

La señora SANDRA LETICIA CASTILLO DÍAZ presentó memorial el día **16 de julio de 2021**, visible a folios 244 a 287 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **13 de julio de 2021**, mediante el cual declaró la carencia de objeto por configurarse un hecho superado.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152020-00414-00

En atención a la solicitud que elevan los apoderados judiciales de las partes y como quiera que se ha incurrido en un error en el nombre de las partes, a quienes se les convoca a audiencia para absolver interrogatorio de parte, además de los otros fines contemplados en los arts. 372 y 373 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el art. 392 de la misma obra, se corrige dicha providencia en el sentido que los nombres son LEIDY YURANY MUÑOZ CÓRDOBA Y ANDRÉS PINILLA GOYENECHUE y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE 27 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO: 1100131100152020-00414-00

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: LEIDY YURANI MUÑOZ CORDOBA

DEMANDADO: ANDRES PINILLA GOYENECHÉ

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del señor **ANDRES PINILLA GOYENECHÉ**, contra el auto de 01 de julio de 2021, notificado por estado el 02 de julio de 2021, visible a folio (476-480).

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente al despacho se revoque el auto de fecha 01 de julio de 2021.

Toda vez que en la contestación de la demanda del presente proceso judicial, solicito que se tuviera en cuenta como pruebas testimoniales, el de las señoras LUCY DEL CARMEN PRADA y MIRYAM PIEDAD GOYENECHÉ, manifestando el recurrente que este despacho no se pronuncio acerca del decreto de estos testimonios, vulnerando los derechos de defensa de su poderdante.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto atacado y su lugar se sirva resolver positivamente su petición.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que "Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición y en virtud del numeral séptimo del artículo 391 del C.G.P en el que él hoy

recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 01 de julio de 2021, notificado por estado el 02 del mismo mes y año (Fl. 476-480).

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, advierte el despacho lo siguiente:

Efectivamente, por error involuntario, este despacho se sustrajo de resolver sobre la prueba testimonial que echa de menos el recurrente, la cual fue peticionada de manera oportuna y es claro el objetivo y los hechos que se pretende con los testimonios que se solicitan.

Al respecto es importante advertir al apoderado judicial que los recursos ordinarios no están en caminados a aclarar o adicionar las providencias judiciales, sino a revocar decisiones erróneas o equivocadas y por ello, hacer uso de estas instituciones, con la finalidad que en este evento se persigue, es un desgaste para la administración de la justicia, pues tal como se solicitó la corrección de la providencia judicial en cuanto al nombre de las partes que se convocan para los interrogatorios, lo mismo debió ocurrir en cuanto a la adición o complementación de las pruebas que por error involuntario no se decretaron.

Así mismo, se advierte al recurrente que, nos encontramos frente a un proceso de única instancia cuyo trámite es por el procedimiento del verbal sumario establecido en el Código General del Proceso y, por tanto, no es procedente el recurso de APELACIÓN interpuesto como subsidiario.

En virtud de lo anterior, se encuentra que le asiste razón al peticionario, por ello, se procede a adicionar el auto de fecha 01 de julio del presente año, notificado por estado el 02 de julio de 2020 y se procederá a decretar las pruebas testimoniales de las señoras LUCY DEL CARMEN PRADA y MYRIAM PIEDAD GOYENECHÉ.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR el auto calendarado el 01 de julio de 2021, notificado por estado el 02 de julio de 2020, visible a folio 476-478, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: decretar los testimonios de las señoras **LUCY DEL CARMEN PRADA y MYRIAM PIEDAD GOYENECHÉ**, para lo cual deberán hacer la conexión virtual, en la fecha y hora señalados en el referido auto para los demás testimonios decretados. La parte demandada, hará lo propio para ello.

TERCERO: Negar por improcedente y por proceder la adición de la providencia cuestionada, el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE 27 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO: 1100131100152020-00414-00

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: LEIDY YURANI MUÑOZ CORDOBA

DEMANDADO: ANDRES PINILLA GOYENECHE

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del señor ANDRES **PINILLA GOYENECHE**, contra el auto de 01 de julio de 2021, notificado por estado el 02 de julio de 2021, visible a folio (237, 238).

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente al despacho se revoque el auto de fecha 01 de julio de 2021.

Toda vez que el auto que decreta cuota provisional de alimentos fue tomado sin haberse practicado la totalidad de las pruebas, razón por la cual el recurrente aduce que el demandado no puede cumplir con la cuota señalada.

Se señala que el demandado tiene otro hijo, quien también tiene señalada una cuota alimentaria y que no se ha probado que el demandado tenga ingresos superiores a \$8.000.000, entre otros argumentos.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto atacado y su lugar se sirva resolver positivamente su petición.

La parte actora descurre oportunamente el traslado del recurso, solicitando que se mantenga la decisión y que no comulga con las pretensiones del recurrente, porque no puede anteponer los derechos de un menor respecto del otro y que además los dos no tiene una diferencia de edad ostensible, además porque los gastos del menor involucrado en este proceso se encuentran debidamente probados.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que "Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser

procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición y en virtud del numeral séptimo del artículo 391 del C.G.P en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 01 de julio de 2021, notificado por estado el 02 del mismos mes y año (Fl. 237-238).

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, advierte el despacho lo siguiente:

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-017 de 2019 estableció:

Para implementar el principio del interés superior de menores de dieciocho años, tales como que (i) debe aplicarse de acuerdo con el estudio de cada caso en particular; (ii) tiene como finalidad asegurar los derechos fundamentales del menor de edad y su desarrollo armónico e integral; (iii) debe garantizarse la igualdad entre hijos; (iv) debe buscarse un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes, no obstante lo cual deben prevalecer las garantías superiores de los menores de edad.

De igual manera se ha señalado que “mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, el Juez podrá ordenar provisionalmente una cuota alimentaria”, sin perjuicio de la restitución, si la persona que se demanda obtiene sentencia absolutoria.

A su turno el Código General del Proceso en su artículo 397, dispone que para los procesos de alimentos en general: **"Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado"**. (Subrayado y negrilla del despacho)

Sumado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los alimentos provisionales, como su nombre lo indica, son aquellos que se dan de manera temporal por orden judicial mientras se dicta sentencia en un proceso de alimentos, a fin de garantizar los derechos fundamentales del alimentario, y que los alimentos definitivos pueden diferir de la cuantía de los provisionales y se fijan en el momento que se concilie o se dicte sentencia.

En virtud de lo anteriormente mencionado este despacho lo que busca es respaldar los derechos fundamentales del menor y de acuerdo al debate probatorio que realicen las partes esta juzgadora resolverá de plano, cuál será la cuota alimentaria a fijar, de igual manera se advierte al recurrente que el juez podrá establecer la cuota discrecionalmente y tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica o como lo denomina la ley “las circunstancias domésticas del alimentante y del alimentario”.

Valga señalar que el derecho de alimentos de los niños corresponde a un interés supraindividual, cuya existencia deriva de la institución constitucional de la familia como núcleo fundamental de la sociedad (art. 42 inc. 1º.) a partir del cual se generan deberes especiales de solidaridad y asistencia entre sus integrantes como la obligación

de amparar mediante la prestación de alimentos (art. 411 del C.C. y art. 24 del Código de Infancia y Adolescencia).

No puede pretender el recurrente, que la cuota alimentaria solo pueda ser tasada y fijada cuando se evacúen la totalidad de las pruebas, por que ello implicaría que mientras se tramita el proceso y mientras se hace el debate probatorio, los derechos de los niños, queden en suspenso, situación que no es posible por una simple razón y es que se trata de los derechos fundamentales de subsistencia, manutención educación y demás elementos que constituyen el concepto de alimentos y si además, revisamos la actuación, dentro del proceso ya obra prueba suficiente de la capacidad económica de la que goza el demandado, que es la que sirve de base fundamental para señalar a cuota alimentaria provisional que se ha señalado; no necesariamente se debe pender de la liquidez o ingresos periódicos como lo hace ver el recurrente

"El patrimonio corresponde al conjunto de derechos y obligaciones de una persona. Así mismo tiene una inherente significación económica y pecuniaria que da lugar a relaciones jurídicas valorables en dinero (derechos reales y derechos de crédito. En ese entendido, es inobjetable que quien tiene el derecho de dominio sobre bienes inmuebles tiene capacidad económica y, por ende, está en posibilidad de negociarlos para cumplir con sus obligaciones, cuando se es deudor" (Sentencia SP 1984-2018)

Por lo expuesto en precedencia, considera la instancia que no le asiste razón al recurrente por cuanto no logró demostrar yerro alguno con lo dispuesto en el auto atacado, por lo que se mantendrá incólume lo decidido en auto de fecha 01 de julio, notificado por estado el día 02 de julio de 2021 (fl. 237-238)

Requírase al demandado para que cumpla con las obligaciones alimentarias señaladas por este despacho y se ponga a día en las cuotas causadas y dejadas de pagar.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER, el auto calendado el 01 de julio de 2021, notificado por estado el 02 de julio de 2021 Fl. 237-238

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el recurrente retiró el recurso subsidiario de apelación inicialmente interpuesto, por improcedente.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE 27 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario